

ES COPIA DE SU ORIGINAL



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ANEXO



Mar del Plata, 19 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de la Sra. Defensora Oficial en el marco de la presente investigación nro. 1535-19 seguida respecto de R. D. G., orientado a que se deje sin efecto el testimonio ordenado en el marco del procedimiento normado por el art. 102 bis del CPPBA.

Y CONSIDERANDO.

1. Que se presenta *en la fecha* la Dra. María Carla Ostachi, defensora de *[redacted]*, articulando reposición con apelación en subsidio contra el auto de fs. 36/vta que ordena hacer lugar al anticipo probatorio solicitado por la Fiscalía, disponiendo se recibiera declaración testificar a la menor *[redacted]*.

Requiere se suspenda la medida de adelanto extraordinario de prueba, hasta tanto se resuelva.

Al correrse vista a la Fiscalía, la Dra. Andrea Gomez que el planteo resulta improcedente. Indica que el 12 de julio pasado la Lic. Manterola expuso que la víctima cuenta con los recursos necesarios para la aplicación del art. 102 BIS del CPPBA. Agrega que la Defensa Oficial ha tenido conocimiento de esta situación desde el 30 de julio de 2019 (ver cargo de fs. 42).

2. En primer lugar no puedo dejar de advertir, en concordancia con la Sra. Fiscal Gomez, que la pretensión de suspensión es formulada el mismo día fijado para realizar la Cámara Gesell a la víctima (cuarenta minutos antes de su inicio), siendo que su realización fue notificada a la Defensa el día 30 de juliodel año en curso.

No quiero con esto decir que la pretensión sea un artilugio para dilatar la producción de prueba, sino **reflexionar en torno al modo en que se propone que el Estado trate a una víctima de abuso sexual.** Una víctima que sabe

desde hace prácticamente dos meses (25 de julio a fs. 40) que tendrá que relatar por única vez, las circunstancias que la tuvieron como damnificada. Una víctima que en estos mas de 50 días se ha preparado psíquica y físicamente para rememorar y traer a la actualidad un hecho de extrema gravedad. Una víctima a la que se le pretende informar minutos antes de comenzar ese relato que no se la va a escuchar, que se va a reprogramar la audiencia hasta tanto *“la cuestión jurídica se encuentre definitivamente resuelta”*.

En definitiva, se trata de reflexionar en torno al modo en que los operadores judiciales tratamos a las víctimas en el proceso penal, advirtiendo que el pedido de la Defensa a **sólo cuarenta minutos** de recibirse la Cámara Gesell constituye por sí mismo una pretensión de una segunda victimización a la joven que no puede tener acogida favorable en un sistema respetuoso de los Derechos Humanos de las personas involucrados en los conflictos penales.

3. Comparto la mirada restrictiva a los anticipos probatorios en el proceso penal, esto es anticipar las condiciones del debate durante la instrucción.

Ahora bien, los casos de abuso sexual tienen particularidades específicas, a lo que se agrega la necesidad de una mirada de género de los operadores judiciales como pautas interpretativas de normas procesales. No es lo mismo el caso de un testigo de un robo a quién se pretende hacer declarar en la instrucción para luego incorporar por escrito su relato al juicio vulnerando las garantías de contradicción, inmediación, publicidad y oralidad, que el testimonio de una adolescente víctima de abuso sexual.

En ese sentido, debo destacar que de por sí, una declaración en Cámara Gesell **garantiza la contradicción**, en tanto permite la formulación de preguntas a la víctima por las partes. Además permite bajo ciertas características la oralidad y la inmediación, ya que los jueces del eventual juicio **verán una grabación audiovisual con el relato de la propia víctima**. De modo tal que no se trata de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



la lectura de un acta, como ocurre en otros anticipos probatorios, sino de la observación de un documento audiovisual. Cabe consignar también que por las particularidades de estos delitos, la publicidad en la etapa del debate puede verse restringida, especialmente en cuanto al relato de la víctima.

En consecuencia, no se advierte violación alguna a garantías constitucionales, conforme lo alega la Defensa.-

4. Por el contrario, suspender la Cámara Gesell prevista para el día de la fecha a la víctima **sí implica la afectación de derechos constitucionalmente protegidos**, en este caso a cargo del Estado.

En efecto, la mirada de género del caso que nos ocupa y la interseccionalidad que ésta perspectiva impone con otras dimensiones de vulneración de derechos a la igualdad, no discriminación y protección del derecho a la salud, imponen que el Estado evite la revictimización de

Concurren en la víctima circunstancias objetivas que imponen adoptar el procedimiento previsto por el art. 102 ter CPPBA, por verificarse los **mismos fundamentos con los que el legislador reguló esta forma de recepción de prueba.**

tiene 16 años de edad, **de modo tal que su situación encuadra en la hipótesis del art. 102 ter del CPPBA.** En este sentido, la Lic. María Florencia Manterola luego de entrevistarse con la nombrada, consideró la adecuación de su situación a las normas que regulan la recepción de testimonio en Cámara Gesell.

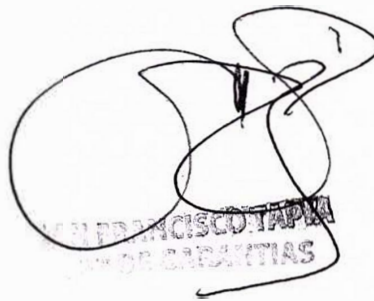
Pretender que una víctima de estas características, especialmente vulnerables, sea sometida a un interrogatorio por parte de abogados y abogadas, prescindiendo del procedimiento especial regulado a tal efecto es una **crueledad injustificada**, violatoria de lo dispuesto por el art. 2 y 3 de la Convención de

Derechos del Niño y de lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, **máxime cuando el sistema de Cámara Gesell previsto garantiza plenamente los derechos constitucionales del imputado.**

Por los fundamentos expuestos

RESUELVO:

- 1. Rechazar el planteo de la Defensa Técnica de de SUSPENDER LA RECEPCION DEL TESTIMONIO DE**
bajo las previsiones del art. 102 bis y ter del CPPBA (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belen Do Pará, art. 2, 3 y cttes Convención de Derechos del Niño; arts. 102 bis y ter CPPBA).
2. Notifíquese a las partes en el inicio de la Cámara Gesell con entrega de copia de la presente resolución.



Handwritten signature and official stamp of the court. The stamp is partially obscured by the signature but contains the text "SAN FRANCISCO TAPIA" and "DE DERECHOS DEL NIÑO".

En la misma fecha se entregó copia a las partes. Conste.-